



**Pacto internacional
sobre los derechos
civiles
y politicas**

Distr.
RESTRICCIÓN+

CCPR / C / 50 / D / 440/1990
24 de marzo de 1994
FRANCÉS
ORIGINAL: INGLÉS

COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS 50º
período de sesiones

RECOMENDACIONES

Comunicación No 440/1990

Presentado por : Youssef El-Megreisi
En nombre de : Mohammed Bashir El-Megreisi,
hermano del autor
Estado Parte : Jamahiriya Árabe Libia: 27
Fecha de comunicación de diciembre de 1990
Referencias : Decisiones anteriores - Decisión adoptada por el
Relator Especial por
aplicación del artículo 91 del
reglamento, comunicado al
Estado parte el 2 de agosto de
1991 (no publicado en forma
de documento)
- Decisión de admisibilidad
adoptada el
16 de octubre de 1992
(CCPR / C / 46 / D / 440/1990)

Fecha de adopción de las conclusiones : 23 de marzo de 1994

El Comité de Derechos Humanos aprobó el 23 de marzo de 1994, a los efectos del párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo, las conclusiones que figuran en el anexo.

* El Comité de Derechos Humanos ha decidido hacer público el Hallazgos actuales.

94-14987 (F) 310394 310394

/ ...

ANEXO

50º período de sesiones

Hallazgos del Comité de Derechos Humanos, preparados a los efectos de
artículo 5, párrafo 4, del Protocolo Facultativo
el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

acerca de

Comunicación No 440/1990

Presentado por : Youssef El-Megreisi

En nombre de : Mohammed Bashir El-Megreisi,
hermano del autor

Estado Parte : Jamahiriya Arabe Libia

Fecha de comunicación : 27 de diciembre de 1990

El Comité de Derechos Humanos, instituido por el artículo 28 del Pacto
derecho internacional relativo a los derechos civiles y políticos,

Reunidos 23 de marzo de 1994,

Habiendo completado consideración de la Comunicación No. 440/1990, presentada por
El Sr. Youssef El-Megreisi en nombre de su hermano, Mohammed Bashir El-
Megreisi, con arreglo al Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos
Civiles y Políticos,

Habiendo tenido en cuenta de toda la información escrita que ha sido
proporcionada por el autor de la comunicación,

Adoptado a los efectos del párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo
los siguientes hallazgos.

1. El autor de la comunicación es Youssef El-Megreisi, originalmente apátrida
Libio, nacido en 1958 en Bengasi (Libia) y actualmente residente en Reino Unido. Escribe
en nombre de su hermano, Mohammed Bashir El-Megreisi, ciudadano libio nacido en
1956, que no podría presentar una comunicación por sí mismo. El autor afirma que su
hermano es víctima de violaciones de derechos humanos cometidas por Libia. El Protocolo
Facultativo entró en vigor para la Jamahiriya Árabe Libia el 16 de agosto de 1989.

Recordatorio de los hechos presentados por el autor

2.1. El autor afirma que en enero de 1989 se llevó a cabo un registro en las primeras
horas del domicilio familiar en Bengasi, donde vivían su hermano, su cuñada y sus dos
hijos. Al parecer, esta búsqueda fue realizada por miembros de Mukhabarat, la policía
de seguridad libia. Estos tendrían

le dijo a Mohammed El-Megreisi que se vistiera y los siguiera, supuestamente para ayudarlos a resolver un problema de seguridad no especificado. Mohammed El-Megreisi nunca volvió a aparecer. El autor añade que nadie ha podido visitar a su hermano y que nadie ha sido informado de su suerte.

2.2. El autor afirma que la policía de seguridad sospechó erróneamente de su hermano de activismo político. No se han presentado cargos específicos contra Mohammed El-Megreisi y nunca se ha celebrado un juicio. La familia ignoró su paradero durante casi tres años y temió que lo torturaran o lo mataran, lo que generalmente sería el destino de los detenidos políticos en Libia.

2.3. En abril de 1992, la familia El-Megreisi se enteró de que el hermano del autor seguía vivo desde que se le había permitido recibir la visita de su esposa. La Sra. El-Megreisi dijo que las autoridades libias le dijeron a su esposo que no se habían presentado cargos contra él y que estaba detenido solo por motivos de procedimiento ordinario. Durante la visita de su esposa, Mohammed El-Megreisi al parecer no hizo observaciones sobre las condiciones de su detención, ni indicó si había sido víctima de tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, por temor a represalias, porque en los lugares visitados estarán equipados con micrófonos ocultos y se grabarán las conversaciones entre visitantes y detenidos.

2.4. En una comunicación de septiembre de 1992, el autor afirmó que su hermano estaba recluido en un campamento militar en Trípoli, cuyo nombre y sin embargo, se desconocía la ubicación. El autor reiteró que las condiciones de detención en Libia eran crueles e inhumanas, sin dar más detalles.

2.5. En cuanto a los recursos internos que debe agotar el autor, el autor afirmó en su comunicación inicial que las autoridades libias simplemente negaron haber detenido a su hermano, a pesar del testimonio de la familia. En 1990, dos organizaciones no gubernamentales con sede en Londres pidieron a las autoridades libias aclaraciones sobre el destino de Sr. El-Megreisi, pero no recibieron respuesta. De la información proporcionada por el autor se desprende que se considera que los recursos internos no están disponibles y son ineficaces.

Contenido de la denuncia

3. Aunque el autor no invoca disposiciones específicas del Pacto de Derechos Humanos internacionales sobre derechos civiles y políticos, de sus comunicaciones se desprende que considera que su hermano es víctima de violaciones por Libia de los artículos 7, 9 y 10.

Decisión del Comité sobre admisibilidad

4.1 El Comité examinó la cuestión de la admisibilidad de la comunicación en su 46º período de sesiones, en octubre de 1992. Observó con preocupación que, a pesar de los dos recordatorios que se le enviaron en enero y

Julio de 1992, el Estado parte no había enviado información ni observaciones al respecto; el Estado parte tampoco había facilitado información, como solicitó el 2 de agosto de 1991 por el Relator Especial del Comité de Nuevas Comunicaciones, sobre el paradero del Sr. Mohammed El-Megreisi desde el mes de enero de 1989 y el estado de salud de este último. Por tanto, el Comité se consideró autorizado por el apartado b) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo para examinar la comunicación.

4.2. El 16 de octubre de 1992, el Comité declaró admisible la comunicación en la medida en que parecía plantear cuestiones en relación con los artículos 7, 9 y 10 del Pacto.

Examen sustantivo

5.1 El Comité toma nota en primer lugar de que el Protocolo Facultativo entró en vigor en la Jamahiriya Árabe Libia el 16 de agosto de 1989. Por tanto, nada le impide tomar en consideración la comunicación, ya que los incidentes mencionados por el autor continuaron después de esa fecha.

5.2 A pesar del recordatorio que se le envió en octubre de 1993, el Estado parte no ha facilitado información alguna sobre el fondo de las denuncias del autor, ni ha indicado el paradero del Sr. El-Megreisi, cuál era su estado de salud y en qué condiciones fue detenido, como se solicitaba en el párrafo 6 c) de la decisión del Comité sobre admisibilidad. El Comité observa con pesar y profunda preocupación la falta de cooperación del Estado parte, tanto en lo que respecta a la admisibilidad como al fondo de la comunicación. Sin embargo, está implícito en el párrafo 2 del artículo 4 del Protocolo Facultativo y en el artículo 91 del reglamento del Comité que los Estados partes en el Pacto deben investigar de buena fe todas las denuncias de violación del Pacto contra ellos o dirigirse a sus autoridades, y proporcionar al Comité toda la información que pueda recopilar. La falta de cooperación de los Estados partes impide que el Comité desempeñe plenamente sus responsabilidades en el marco del

Protocolo facultativo.

5.3 Por tanto, el Comité basa su evaluación en el hecho indiscutible de que El Sr. Mohammed El-Megreisi fue detenido en enero de 1989, todavía no se han presentado cargos contra él y aún no ha sido puesto en libertad. Por lo tanto, el Comité considera que el Sr. El-Megreisi fue sometido a arresto y detención arbitrarios y que permanece detenido arbitrariamente, en violación del artículo 9 del Pacto.

5.4 El Comité toma nota además de que, sobre la base de la información de que dispone, Mohammed El-Megreisi estuvo incomunicado durante más de tres años, hasta abril de 1992, cuando se le permitió recibir la visita de su esposa, y después de esa fecha fue nuevamente detenido en régimen de incomunicación en un lugar desconocido. Por tanto, el Comité considera que esta detención prolongada en régimen de incomunicación en un lugar desconocido constituye tortura y tratos crueles e inhumanos y viola los artículos 7 y 10, párrafo 1, del Pacto.

había

6. El Comité de Derechos Humanos considera, a los efectos del párrafo 4 del Artículo 5 del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que los hechos que tiene ante sí revelan violaciones de los artículos 7 y 9 y del párrafo 1 del artículo 10 del Pacto.

7. El Comité considera que el Sr. Mohammed Bashir El-Megreisi tiene derecho, en virtud de del artículo 2, párrafo 3 a), del Pacto, a un recurso efectivo. Insta al Estado parte a que adopte las medidas necesarias para: a) lograr la liberación inmediata del Sr. Mohammed Bashir El-Megreisi; b) indemnizar al señor Mohammed El-Megreisi por las torturas y tratos crueles e inhumanos que sufrió; c) velar por que no se repitan violaciones de esta naturaleza.

8. El Comité agradecería recibir información en un plazo de 90 días sobre cualquier acción tomada por el Estado Parte como resultado de estos Hallazgos.

[Texto adoptado en español, francés e inglés (versión original). Estos hallazgos se traducirán posteriormente al árabe, chino y ruso y se publicarán en el informe anual del Comité a la Asamblea General.]
